

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 081-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 01 de abril de 2025, a las 17h13.

AUTO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**CAUSA Nro. 081-2025-TCE**

VISTOS. - Agréguese al expediente escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, recibido el 29 de marzo de 2025 a las 21h12; y, en calidad de anexos seis (06) archivos en formato PDF.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de marzo de 2025 a las 17h29, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría¹, en lo principal, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia en contra del auto de archivo de 17 de marzo de 2025, dicha resolución se notificó² en la misma fecha a las partes procesales (Fs. 117-121 vta.).
2. El 29 de marzo de 2025 a las 21h12, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en nueve (09) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Cristhian Andrés Feraud Paredes, firma que, una vez verificada, es válida, mediante el cual el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia indica presentar el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 27 de marzo de 2025; y, en calidad de anexos seis (06) archivos en formato PDF (Fs. 131-146).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**2.1. Contenido del escrito recibido el 29 de marzo de 2025**

3. El señor Jorge Gabriel Quintana Tapia, luego de citar entre otros, el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (más adelante Código de la Democracia), así como el artículo

¹ Voto salvado del doctor Fernando Muñoz Benítez.

² Ver razón de notificación suscrita por el secretario general del Tribunal fojas 129 vta.



217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), manifiesta:

[...] dentro de este recurso de ampliación solicito a ustedes de acuerdo a la norma se me certifique si fui notificado el día 14 de marzo del 2025 de que complete lo dispuesto por la jueza Ivonne Coloma y que yo a través de oficio firmado electrónicamente enviados el día 15 de marzo del 2025 en el mismo yo indico que anexaré al día siguiente esto es el día 16 de marzo del 2025 el documento abalizando la junta electoral de los Ríos de una certificación del CNE en la que indique que yo fui candidato por la lista 7 ADN asambleísta Provincial Principal. (sic en general).

4. Más adelante, reitera argumentos previamente expuestos en su recurso de apelación y alega la vulneración de derechos constitucionales por parte de este Tribunal en la decisión de 27 de marzo de 2025. Como pretensión, solicita:

i) Se rechace el auto de negación y archivo del proceso, se dé trámite y acepte el recurso de aclaración y ampliación.

ii) Se declare con lugar su petición contra los resultados numéricos de las elecciones del 9 de febrero de 2025 y se deje sin efecto el Memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0385M de 17 de febrero de 2025, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

iii) Se verifique si el secretario confirmó que no estaban validadas las firmas el día 15 de marzo de 2025.

5. Al respecto, es indispensable señalar que, conforme establece la normativa electoral, el recurso horizontal de aclaración tiene como finalidad dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Por su parte, el recurso de ampliación permite resolver aspectos omitidos en la sentencia, sin que ello implique modificar su alcance o contenido.

6. Bajo esta premisa, del análisis del escrito presentado por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia no se advierte la identificación concreta y específica de los puntos de la sentencia que requieran aclaración o ampliación, pues nuevamente expone argumentos ya planteados en su recurso de apelación, así como solicitudes que resultan impertinentes e improcedentes de atender mediante un recurso horizontal.

7. Por último, se indica que la sentencia de 17 de marzo de 2025, resuelve de manera clara y fundamentada todos los aspectos sometidos a consideración de este Alto Tribunal, sin que exista ambigüedad u omisión que justifique su aclaración o ampliación.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:



PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido de aclaración y ampliación presentado por el señor Jorge Gabriel Quintana Tapia, en virtud de su falta de precisión y sustento.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general que, una vez notificado el presente auto, sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al señor Jorge Gabriel Quintana Tapia y su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: manuelpenafiel2008@hotmail.com y justiciaindigenaecuador@outlook.es. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 160.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec ; noraguzman@cne.gob.ec ; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el magister Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 01 de abril de 2025.

Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

0/A





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 081-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con el auto dictado por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

1. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y que el artículo 39 del Reglamento de Trámites describe la naturaleza del voto salvado, al haber emitido el mismo en la presente causa, por no compartir el criterio jurídico y los puntos resolutivos de la sentencia de mayoría, no corresponde pronunciarme respecto al recurso de aclaración, interpuesto por el ingeniero Camilo Samán Salem." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 01 de abril de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

0A

